SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y OCHO

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los nueve días del mes de octubre dos mil veintiséis la Sala Penal de la Corte de Justicia de Catamarca, integrada por la doctora María Fernanda Rosales Andreotti, como Presidenta, por el doctor Néstor Hernán Martel y la doctora Rita Verónica Saldaño; se reúnen en acuerdo para entender en el Recurso de Casación deducido en el expediente Corte nº 007/2026 **– Albarracín, Jorge Omar –rapto, abuso sexual, etc.- s/ rec. de casación c/ Sent. nº 01/26 de expte. nº 19/25 de la Oficina de Gestión de Audiencias**.

I) Antecedentes:

a) Veredicto y Sentencia.

Mediante acta de cesura del día 12 de diciembre de 2026, conforme el veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado Popular, el Juez Director, en lo que aquí concierne, resolvió: imponer a Jorge Omar Albarracín, de condiciones personales relacionadas en la causa, la pena de nueve años y seis meses de prisión, con accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor, previsto y penado en los arts. 119, 3° párrafo, 45, 40 y 41 del CP y arts. 536 y 537 del CPP. (…).

b) Hecho.

De la requisitoria de citación a juicio, surgen los hechos por el Jorge Omar Albarracín llegó acusado a juicio y que el Jurado tuvo por acreditado, el que se transcribe a continuación: "Hecho nominado segundo: Que con fecha que no se pudo precisar con exactitud, pero que podría establecerse entre los días 25 y 26 de febrero del año 2022, en un horario que podría situarse minutos posteriores a horas 15:00 aproximadamente, e inmediatamente de acaecido el hecho nominado primero, Jorge Omar Albarracín, situándose en el interior de una habitación del hotel alojamiento denominado "El Edén", sito en Ruta Pcial. N° 33, Dpto. Valle Viejo, provincia

de Catamarca, probablemente la n° 10 u 12, con claros fines de menoscabar la integridad sexual de T.S.V.C., en contra de su voluntad, valiéndose de su superioridad física respecto de la misma –la víctima posee una prótesis en su pierna izquierda-, procedió a abusarla sexualmente, accediéndola carnalmente, introduciendo su pene en la vagina y ano de T.S.V.C. eyaculando en dichas cavidades, consumando de esa forma el acto sexual, generando con dicho accionar un grave daño psíquico en la víctima, conforme surge de la pericia psicológica realizada por Lic. Giselle Herrera Aguirre, integrante del CIF".

c) Recurso y audiencia.

Los Dres. Lucas Ariel Brizuela y Diego Hernán Brizuela, abogados defensores del acusado Albarracín, interponen recurso de casación en contra de la Sentencia n° 01/2026. Circunscriben sus agravios a lo previsto en el artículo 454 incisos 3 y 4 del CPP y a lo dispuesto por los artículos 93 inciso c) y 71 de la ley 5719.

Conforme lo solicitara en su memorial, el día 09/04/2026 se llevó adelante la audiencia ante este tribunal a los fines de que los recurrentes informen oralmente acerca de los motivos de agravio.

Intervinieron en la audiencia: por la defensa, los Dres. Lucas Ariel Brizuela y Diego Hernán Brizuela, en representación de Jorge Omar Albarracín; por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Alejandro Dalla Lasta Baroni y la abogada patrocinante de la querellante particular, Dra. Silvia Leonor Barrientos.

d) Agravios del recurso de casación interpuesto por la defensa.

<u>Primer motivo de agravio:</u>

Los recurrentes impugnan las instrucciones finales por considerar que el Juez Director afirmó como probados hechos que eran materia de controversia, sustituyendo así la valoración soberana del jurado por su propia convicción personal. Esta conducta lesiona gravemente la garantía de la defensa en juicio y el principio de inocencia.

Así, al instruir sobre el elemento del consentimiento en el delito de abuso sexual, el Magistrado afirmó textualmente que: *"…es decir, T.S.V.C. no quería mantener relación sexual alguna con Jorge Omar Albarracín, por lo que éste, por medio de la violencia o aprovechándose de cualquier otra circunstancia la obligó a hacerlo"* (Págs. 27/28).

Cuestionan que este párrafo no fue formulado como una hipótesis de la acusación, sino de modo indicativo y asertivo. El Juez desatendió el deber de que las instrucciones sean asépticas, equilibradas y estrictamente jurídicas.

Por otra parte, la teoría del caso de la defensa se centró precisamente en la inexistencia de violencia y la presencia de consentimiento. Al afirmar el Juez que el imputado "la obligó", transformó una cuestión de hecho (que el jurado debía discernir) en una de derecho ya resuelta por la judicatura.

De esta manera, la instrucción funcionó como una orden de condena encubierta y se relevó a la Fiscalía de su carga de probar los elementos del tipo (dolo y violencia) más allá de toda duda razonable, induciendo directamente el veredicto y aniquilando la imparcialidad del tribunal.

En este sentido, no se trató de un simple error *in iudicando* remediable, sino de una violación al debido proceso (art. 93 inc. e), Ley 5719). Al no haber sido corregida de inmediato, la instrucción contaminó el debate.

Solicitan la nulidad absoluta del veredicto y de la sentencia, disponiendo el reenvío de la causa para un nuevo juicio ante un distinto Juez y panel de jurados.

Segundo motivo de agravio:

La defensa cuestiona la pena de 9 años y 6 meses aplicada y señala los siguientes vicios:

a) El jurado dictó un veredicto de no culpabilidad respecto al agravante de grave daño en la salud mental. Sin embargo, el Magistrado

reintrodujo dicho elemento en la etapa de mensuración punitiva, afirmando que —pese al veredicto— de la prueba surgía una afectación psíquica seria.

El Juez carece de competencia para revalorar hechos o daños que el jurado ya descartó. Resulta jurídicamente contradictorio que un daño sea inexistente para el tipo penal pero sirva para aumentar la pena un 50% por encima del mínimo.

En definitiva, se reciclaron hechos del "Hecho Primero" (por el cual fue absuelto) para agravar el "Hecho Segundo", violando la soberanía del veredicto y el principio de congruencia.

b) Por otra parte, el Juez agravó la pena basándose en la naturaleza de la acción y la penetración.

La figura del abuso sexual con acceso carnal ya presupone, por definición típica, la violencia y el acto sexual, por lo que utilizar estos mismos elementos para alejarse del mínimo legal implica castigar dos veces la misma conducta.

En consecuencia, para perforar el mínimo legal hacia arriba, se requiere un plus de antijuridicidad que exceda la normalidad del tipo penal básico; no obstante, al descartarse el rapto y el daño mental, no existe tal plus en este caso.

c) Por último, si bien la sentencia menciona las circunstancias atenuantes (edad de 67 años, jubilado, primariedad delictiva), las reduce a una mera enunciación formal sin impacto real en la escala. Según el art. 41 inc. 2 del CP, una vida sin conflictos con la ley debe ser valorada como una atenuante de peso. Dada la edad del imputado, la pena impuesta contraría el fin de resocialización y se torna en una sanción de encierro perpetuo *de facto*.

Por lo expuesto, solicitan a este Tribunal que haga lugar al recurso interpuesto, declare la nulidad de las instrucciones, del veredicto y de la sentencia. Subsidiariamente, readecúe la pena al mínimo legal de 6 años,

eliminando las dobles valoraciones y respetando la soberanía del jurado. Tenga por efectuada la Reserva del Caso Federal.

e) Audiencia de expresión de agravios:

En la audiencia el abogado defensor solicitó la nulidad absoluta del debate, del veredicto y de la sentencia y que se reenvié la causa para la celebración de un nuevo juicio ante un jurado y juez distinto. Funda la impugnación en la violación a los arts. 71 y 93 inc. c, d, e y 454 del c.p.p. relativa a las instrucciones finales impartidas al jurado y en subsidio la reducción de la pena y la suspensión de la condena hasta su firmeza. Entiende que en el segundo hecho el juez utilizo formulas indicativas en lugar de condicionales, al afirmar que *"la víctima no quería mantener relaciones y Albarracín, por medio de violencia, aprovechándose de las circunstancias, la obligo a hacerlo",* condicionando fácticamente al jurado, eliminando cualquier otra posibilidad de interpretación y viciando la valoración del hecho más grave. Concluyendo que la formulación de las instrucciones debería ser de manera neutral, sin embargo, de la página 27 y 28 de la sentencia surge que la instrucción estaba viciada. De las transcripciones de las instrucciones consta la formulación verbal de la instrucción, a diferencia de las anteriores que fueron consentidas. De forma subsidiaria impugna la mensuración punitiva, solicitando la reducción de la pena al mínimo legal, por violación a la soberanía del jurado y ne bis in ídem.

A su turno el Ministerio Publico Fiscal expresó que la consunción de las facultades procesales de la defensa y suficiencia probatoria propicia el rechazo del recurso. Sostiene que el veredicto de culpabilidad fue el resultado de las prueba de cargo no una derivación de las directivas del magistrado. Destaca que las instrucciones impartidas no fueron objetadas por la defensa en el momento procesal oportuno. En virtud del principio de buena fe, no resulta admisible cuestionar ex post facto un acto que fue consentido tácitamente durante el debate. El jurado ejerció su soberanía de manera

razonable incluso, descartando agravantes, lo que demuestra su independencia de criterio. La determinación del quantum punitivo constituye una facultad jurisdiccional propia del juez técnico. La fiscalía solicito la pena de 12 años de prisión y la escala penal se encuentra debidamente fundada en derecho y las agravantes han sido meritadas conforme a las pautas de mensuración vigente.

Concedida la palabra a la representante de la querella particular, argumenta que las explicaciones del magistrado sobre el concepto de consentimiento no constituyeron una intromisión fáctica, sino una precisión jurídica necesaria para la adecuada deliberación del jurado. El juez mencionó un concepto del consentimiento del hecho segundo, de un modo negativo. No se advierte error ni direccionamiento en dicha exposición. Respecto a la individualización de la pena, defiende que el juez consideró correctamente el estado anímico psiquiátrico de la víctima. Esta afectación, independientemente de la calificación técnica del agravante, constituye una circunstancia fáctica de la extensión del daño que el magistrado debe valorar para una justa retribución penal. Solicita se rechace el recurso interpuesto en todos sus términos y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida.

Orden de votación.

De acuerdo con el resultado del sorteo efectuado para determinar el orden de votación (fs.11), nos pronunciaremos de la siguiente manera: 1º Dra. Saldaño, 2º Dra. Rosales y 3º Dr. Martel.

Cuestiones a resolver:

Primera ¿Es admisible el recurso?, **Segunda** ¿Son procedentes las impugnaciones planteadas por los abogados defensores? ¿Qué solución corresponde dictar?

I) A la primera cuestión, la Dra. Saldaño dijo:

Relatadas las circunstancias acaecidas hasta llegar a esta instancia de revisión, estimo apropiado dar respuesta a la primera cuestión a resolver. Así es que, tratándose la decisión impugnada de una sentencia

condenatoria consecuencia de un veredicto de culpabilidad del jurado popular y con carácter definitivo, recae sobre este tribunal la potestad de su revisión.

Del mismo modo se verifica que el recurso es presentado en forma y tiempo oportuno conforme lo dispuesto por el 460 del CPP, 93 y 94 de la ley 5719.

Es por ello que el recurso de casación interpuesto por los Dres. Lucas Ariel Brizuela y Diego Hernán Brizuela, en representación de Jorge Omar Albarracín es formalmente admisible.

A la Primera cuestión, la Dra. Rosales Andreotti dijo:

Adhiero a la solución propugnada por la Sra. Ministra preopinante y voto en igual sentido.

A la Primera cuestión, el Dr. Martel, dijo:

La Dra. Saldaño da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello, adhiero a su voto y me expido en idéntico sentido.

II) A la Segunda cuestión, la Dra. Saldaño dijo:

Previo ingresar al tratamiento de los agravios cuyo examen propone el recurrente, atento a las constancias glosadas en autos y a la delicada situación que llega a conocimiento de esta Corte, entiendo que, a las pautas de revisión deben sumarse los postulados derivados de las obligaciones asumidas por los Estados: "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" ("Convención de Belém Do Pará" y aprobada por Ley 24.632); instrumento supranacional que fija el estándar de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso "b"), directrices que se plasmaron a su vez en la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que fija entre sus objetivos el promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a

preservar su “integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c).

De este modo, teniendo en cuenta que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y que, en el presente se trata de víctima de delitos contra la integridad sexual, doblemente vulnerable por su condición de ser mujer y adulta mayor. El examen de la cuestión impone la incorporación de la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución del caso, exigiendo para ello un análisis armónico e integral de la normativa nacional y supranacional vigente, todo ello, de conformidad a la prueba introducida oportuna y legalmente a debate.

Con base a lo expuesto, cabe recordar que en los delitos contra la integridad sexual, los que se eligen por la vulnerabilidad de las víctimas, resulta difícil conocer lo verdaderamente acontecido, pues es una característica del ofensor actuar con sigilo y a escondidas, precisamente, para no ser descubierto.

Sentadas las bases por las que habrá de transitar la revisión solicitada, corresponde ingresar al tratamiento del motivo formal de casación invocado, a fin de establecer si la entidad de las irregularidades denunciadas, comprometen la validez de la sentencia recurrida como pretende el agraviado.

a.Formulada la pertinente aclaración, cabe aquí destacar que tratándose de la impugnación a una decisión emitida en un enjuiciamiento por jurados, el examen de este caso se llevará adelante a partir de las reglas que caracterizan a este proceso y que difieren de parámetros con los que se analiza los pronunciamientos emitidos por un o una juez/a técnico/a.

La revisión de la sentencia lo es en función de una condena, consecuencia de un veredicto de culpabilidad del jurado popular, a partir de lo previsto en el artículo 93 inciso c) de la ley 5719 el cual como motivo específico para impugnar esta decisión refiere a *“Cuando se hubiere*

cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión".

De conformidad a lo expresado precedentemente, de la reconstrucción de los sucesos acaecidos en el juicio y de la lectura del planteo efectuado, surge entonces que la crítica inicial ensayada por el casacionista se dirige a cuestionar la explicación de la instrucción final impartida por el Juez Director al Jurado Popular.

La utilización de este método de revisión implica establecer si, ante la cuestión planteada y con la prueba producida, un jurado razonable, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, hubiese tomado la misma decisión.

a1. En primer lugar es preciso razonar la coherencia de cada uno de los actos procesales que permiten al Jurado Popular llegar a un veredicto, que no solo se circunscribe a repasar las teorías del caso expuestas por las partes, sino a la prueba producida en el debate mediante las preguntas formuladas a testigos y peritos, a los alegatos finales, a las instrucciones dadas por el Juez técnico y a los fundamentos del Dictamen de Elevación a Juicio emitido por el Fiscal del caso. Estos actos procesales, son los que permiten este análisis casatorio, regulados por la *ley 5719, que en el Art. 6° Segundo Párrafo* dice: "…Las instrucciones del Juez o Jueza al Jurado, el requerimiento de elevación a Juicio y el registro íntegro y obligatorio del Juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para control amplio de la decisión…".

En este sentido la tarea que corresponde a esta Sala Penal, consiste en revisar los actos del debate y la sentencia condenatoria –integrada por las instrucciones impartidas al jurado, el veredicto del jurado y la declaración de responsabilidad e imposición de pena del tribunal– y examinar si, como afirma la defensa, existieron vicios en la explicación de la instrucción

que hayan afectado el debido proceso legal y, en particular, el derecho de defensa.

Así, en lo que refiere a las instrucciones el *artículo 6 de la ley n° 5719* establece que "(…) Las instrucciones impartidas por el Juez o jueza deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, la persona acusada, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones".

Concretamente sobre las instrucciones finales, la ley es explícita en sus artículos 67, 68, 69, 70 y 71, al señalar que las partes se encuentran habilitadas para proponer y litigar en audiencia las instrucciones que se imparten al jurado, y será el juez quien debe transmitirlas y explicarlas. El responsable por el cumplimiento de estos recaudos es el juez, en tanto es quien posee la dirección y el control del proceso.

En particular interesa determinar si el juez director, afirmo como ciertos los hechos materia de acusación, sustituyendo la valoración del soberano por su propia convicción.

Es decir, si la explicación dada por el juez director al manifestar que*: "Es decir, T.S.V.C. no quería mantener relaciones sexuales alguna con JORGE OMAR ALBARRACIN, por lo que éste, por medio de la violencia o aprovechándose de cualquier otra circunstancia la obligo a hacerlo";* fue indicativo respecto a la interpretación que debía efectuarse sobre la calificación jurídica, definiendo de ese modo la decisión del jurado hacia el veredicto de culpabilidad de Albarracín por el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal.

a2. Siguiendo con el núcleo crítico que se plantea en el recurso bajo revisión, veamos ahora cuáles fueron las instrucciones finales con la que el juez técnico instruyó al jurado acerca del derecho sustantivo aplicable al caso.

En este sentido, surge de fs. 557 que el juez señalo al jurado popular la siguiente instrucción *"Consentimiento. Para determinar la existencia o no de consentimiento deberán tener en cuenta la instrucción que a continuación les daré sobre el tema. No existe consentimiento, cuando fue necesaria la utilización de la fuerza fisica por parte del imputado para lograr el acceso carnal (relación sexual vía vaginal y/o anal), con la finalidad de doblegar la voluntad negativa de la presunta víctima. Es decir, T.S.V.C. no quería mantener relación sexual alguna con JORGE OMAR ALBARRACIN, por lo que éste, por medio de la violencia o aprovechándose de cualquier otra circunstancia la obligó a hacerlo".*

a3. Entonces en función de ello debemos ahora determinar si esta explicación sobre el derecho aplicable, resultó determinante para influir o direccionar la opinión del jurado, generando con ello un perjuicio que torne nulo el veredicto de culpabilidad.

En primer lugar corresponde señalar que*: Las instrucciones son el instituto procesal por medio de cual el juez se comunica con el jurado, explicándoles reglas generales que rigen en el juicio, los principios constitucionales que se encuentran involucrados, como el derecho de fondo que califica como delito al predicado factico de imputación. En sentido amplio se podría decir que por medio de estas instrucciones el juez explica "el derecho"… en todos los casos las instrucciones son el instrumento por medio del cual el juez comunica al jurado el derecho aplicable, en sus diversas variantes, que permite dotar de legalidad al proceso y de fundamentos legales el veredicto* (El juicio por jurados, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Amurabi, José Luis Depalma, edición 2016).

En tal sentido resulta relevante lo prescripto en el Manual de Instrucciones al jurado del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, en la instrucción del § 2.b) que sugiere la entrega individual de una copia a cada jurado, de la del § 2. a) sobre el modo de

proporcionarlas, y de la del § 2.d) que proporciona una guía para su construcción y que expresamente dispone: Oraciones positivas en lugar de hacerlo con las negativas que pueden conducir a confusión. Del mismo modo que se recomienda el uso de la voz activa en lugar de la pasiva, y el empleo de verbos transitivos en lugar de los intransitivos, en la medida que ello sea posible. El uso de negaciones dobles. *(El juicio por jurados, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Amurabi, José Luis Depalma, edición 2016).*

Así las cosas, es importante reiterar que las instrucciones conforman un elemento clave en el juicio por jurados, ya que el juez explica al jurado, el derecho aplicable, las reglas sobre la valoración de la prueba y las posibles calificaciones legales del caso, para que puedan tomar una decisión justa y fundada sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

Es por ello que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la conducta asumida por el juez director al aclarar la instrucción final dada oportunamente, constituyó únicamente una ejemplificación destinada a explicar el concepto de falta de consentimiento, formulada en sentido negativo, esto es, describiendo una situación en la que el consentimiento no existe. En ese contexto, la explicación a la instrucción no importó la afirmación de que esos hechos hubieran ocurrido en el caso concreto, sino una explicación conceptual orientada a facilitar la comprensión del contenido de la instrucción legal impartida al jurado, cuya valoración de la prueba y determinación de los hechos permanecieron exclusivamente bajo la competencia del jurado popular. Por lo que considero que la explicación brindada a la instrucción final en definitiva no condicionó la decisión del jurado popular.

Entiendo que la defensa técnica, toma la explicación de la instrucción de manera aislada, fragmentada y descontextualizada, sin hacerse cargo que la misma fue impartida en medio de sendas instrucciones finales. En ese sentido de la lectura surge que el juez director reiteradamente, le explico al jurado que las instrucciones eran para ayudarlos a tomar la decisión, pero no

para decirles que decisión debían tomar (fs. 545 vta). Además de remárcales que dicha decisión debía ser conforme la prueba presentada en el juicio, que no consideraran nada más que la prueba, sin recurrir a especulaciones o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. También le hizo saber que él no podía participar en modo alguno en la toma de la decisión y que si dijo o hizo algo que los haga pensar una preferencia respecto al veredicto lo ignoren. En consecuencia, si tenemos en cuenta las instrucciones impartidas como un todo, no se advierte que la explicación cuestionada, haya tenido el carácter de determinar la imparcialidad del proceso deliberativo y direccionar la autonomía decisoria del jurado.

A más de ello, la defensa técnica al formular la presente impugnación pretende restar autonomía e independencia del veredicto del jurado popular, atribuyendo el mismo a la explicación dada por el juez. Sin perjuicio de ello, la misma queda desvirtuada por el propio veredicto arribado por el jurado popular, al haberse apartado de aspectos sustanciales de la teoría del caso de la acusación, descartado aspectos relevantes –el rapto y el grave daño a la salud-, ello evidencia que discriminaron entre los distintos hechos y circunstancias sometidas a su conocimiento e hicieron una valoración crítica de la prueba, para arribar a un veredicto según su íntima convicción. El presente agravio no logra demostrar la afectación concreta a las garantías invocadas, que permitan desvirtuar la validez del veredicto, por lo que propicio su rechazo.

b. Por otro lado corresponde señalar que "…En todos los casos las instrucciones son el instrumento por medio del cual el juez comunica al jurado el derecho aplicable, en sus diversas variantes, que permite dotar de legalidad. La mentada regla 30, RFPP, expresamente dispone…d] Las objeciones a las instrucciones. La parte que se opone a cualquier parte de las instrucciones o que le es rechazada una instrucción solicitada debe informar al Tribunal la objeción específica y los motivos de ella antes de que el jurado se retire a deliberar. Se le debe proporcionar una oportunidad de objetar en la

audiencia, la presencia del jurado. La falta de oposición, de acuerdo a esta regla impide su posterior examen en la apelación…" *(El juicio por jurados, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Amurabi, José Luis Depalma, edición 2016).*

El art. 68 –cuarto y quinto párrafos- de la ley n° 5.719 establece expresamente "Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. … Estas incidencias constarán en registros de audio y video, o taquigráficos, bajo pena de nulidad.

De alli que son los fundamentos que exponen los recurrentes (en sus memoriales o en audiencia) las bases sobre la cual el tribunal podrá decidir si el veredicto de culpabilidad del jurado fue arbitrario o no, pues es allí donde se debe destacar la contrariedad en la valoración por los jurados de la prueba rendida en el juicio, las instrucciones y la acusación con la que llega a juicio, para emitir el veredicto de culpabilidad.

Observo así, que la explicación que hoy se pretende impugnar fue convalida por las partes y el Juez Director, cumplimentando así, el procedimiento reglado por los arts. 68, 69 y subsiguientes de la Ley n° 5719/21. En consecuencia, de conformidad a esa dinámica, ha precluido la etapa para cuestionarlas. Los recurrentes pretenden impugnar en esta instancia lo que consintió sin disidencias ni reservas en la audiencia de rito. Por ende, los agravios que introduce resultan improcedentes, pues recaen sobre directrices que la defensa técnica validó.

Y es que, la defensa no puede en esta instancia establecer una crítica sobre las aclaraciones de instrucciones dadas por el juez técnico en el juicio sin que haya mediado disidencia u oposición de su parte, que, por otro lado, se invocan recién en la pieza recursiva tras el veredicto de culpabilidad. Además, tampoco logra demostrar con los argumentos esgrimidos que las explicaciones dadas por el juez técnico contenían errores de derecho o vicios de claridad tales que, por su gravedad, resultaran capaces de condicionar de

manera decisiva la deliberación y el posterior veredicto de culpabilidad, extremo no acreditado en esta instancia.

De conformidad a lo expuesto, a lo constatado en el acta de debate (fs. 501), surge con claridad que las instrucciones al Jurado fueron debidamente consensuadas y consentidas por la defensa del imputado. Aquella, era la oportunidad procesal para formular reparos; sin embargo, la parte guardó silencio y prestó su expresa conformidad. Es decir, las consintió sin formular reservas ni objeción alguna.

Más aún cuando el juez director les manifestó a las partes expresamente que: *"los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley".*

Por lo tanto, dado que la defensa no formuló oportunamente objeción o protesta respecto de la explicación que se dio al jurado sobre el alcance de las disposiciones legales aplicables al caso, no puede efectuarse en esta instancia su revisión.

Por las consideraciones que anteceden considero corresponde declarar improcedente el agravio vinculado con la pretensión de nulidad del juicio y propongo que el recurso sea rechazado y la sentencia confirmada, en todo lo que fue motivo de este agravio.

IV. Subsidiariamente, el recurrente discute la fundamentación de la pena impuesta a Jorge Omar Albarracin En esa dirección, circunscribe su agravio, a la inobservancia o errónea aplicación de las normas previstas para la individualización de la pena (art. 454 inc. 3º CPP).

Cabe destacar en esta instancia que si bien, en principio, la determinación de la pena constituye el ejercicio de una facultad propia de los

jueces de la causa, cabe apartarse de dicha regla a partir de la doctrina de la arbitrariedad cuando se plantea una errónea valoración de circunstancias agravantes y una omisión de ponderar atenuantes que fueron puntualmente litigadas en oportunidad de celebrarse la audiencia de cesura, o bien, cuando se haya incurrido en vulneración del principio de prohibición de doble valoración.

En razón de ello, el eje central de discusión radica, entonces, en verificar si esos errores consignados en el recurso se encuentran presentes en la motivación de la pena decidida por el órgano jurisdiccional. En conclusión, habré de analizar si los vicios de razonamiento apuntados han incidido o no, en la correcta motivación del fallo en orden a la individualización judicial de la pena impuesta al imputado Albarracin.

Previo avanzar, en el desarrollo de la cuestión traída a estudio, cabe poner de resalto que Albarracin llegó a juicio acusado mediante dictamen n° 869/2024 (fs. 331/348) por los delitos de Rapto (hecho nominado primero) y Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por causar un grave daño en la salud mental de la victima (hecho nominado segundo) en concurso real en calidad de autor, previsto y penado por el art. 130. 119, tercer párrafo en función del cuarto párrafo. inciso "a", 55 y 45 del código penal.

Así las cosas, declarada la culpabilidad por el Jurado Popular solo por el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal en calidad de autor, el Juez Director resolvió imponer al acusado la pena de nueve años y seis meses de prisión, más accesorias legales y costas (arts. 45, 119 3° párrafo, 45, 40 y 41 del CP y arts. 536 y 537 del CPP).

En ese sentido, adelanto posición que el fallo recurrido no es arbitrario ni que la pena atribuida resulte desproporcionada respecto del contenido del injusto del hecho; la misma ha sido impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable y, además, contiene fundamento suficiente con base en las constancias de la causa, razones que no privan al fallo de validez. La pena decidida no se exhibe como un desajuste de las reglas de

los arts. 40 y 41 en relación con la escala penal del delito atribuido (6 a 15 años de reclusión o prisión), a tenor de la gravedad del hecho, tal como ha quedado acreditado, y el grado de culpabilidad del agente en relación con aquellos.

a. En primer lugar los recurrentes se agravian porque el juez director introdujo para agravar el monto de la pena el grave daño a la salud mental, cuando el soberano determino que no exisito tal daño cualificado.

Volviendo la mirada al fallo recurrido, de la lectura de la sentencia n° 02/2025 (fs. 570) surge que al respecto el juez director dijo que *"... En lo que respecta a la extensión y alcance del daño causado, corresponde señalar que, si bien el jurado popular no tuvo por configurada la agravante típica del grave daño a la salud mental, de la prueba producida en el debate, en particular los informes periciales psicológicos y psiquiátricos incorporados a la causa, así como el testimonio de la propia víctima, surge de manera clara y consistente que el hecho juzgado ocasionó una afectación psíquica seria, profunda y persistente en la persona de la damnificada.*

La consideración de dicho extremo no importa una revalorización del tipo penal ni la introducción encubierta de una agravante descartada por el jurado, sino el legitimo ejercicio de la facultad judicial de ponderar la extensión concreta del daño efectivamente causado, conforme a las pautas de mensuración establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.. en efecto mientras la agravante típica exige la concurrencia de presupuestos normativos específicos y autónomos, la valoración del daño sufrido por la victima a los fines de individualizar la pena se inscribe en un plano distinto, orientado a medir la entidad real del injusto y su impacto en bienes jurídico fundamentales.

Desde esta perspectiva, el daño psicológico, acreditado en autos constituye un elemento relevante para dimensionar la gravedad de la conducta y la intensidad de la lesión provocada, sin desbordar los límites del veredicto emitido por el jurado popular ni vulnerar el principio que prohibe la

doble valoración del mismo hecho. Por el contrario, su ponderación resulta necesaria para cumplir con el deber de individualizar la pena de manera razonada, proporcional y acorde a la concreta afectación causada

En virtud de los sólidos fundamentos dados por el juez en el fallo recurrido, al tratar lo que fue motivo del presente agravio, solo queda por señalar que, sobre el particular, se ha dicho que: *"El poder del jurado sobre el derecho se ejerce además con su potestad indiscutible para apartarse del delito principal imputado por la fiscalía y, eventualmente, declarar culpable al acusado por un delito menor incluido en dicha calificación legal. Lo puede hacer exactamente igual a como lo hace el juez técnico en un juicio profesional, solo que cambia la metodología. El iura novit curia no está confiado exclusivamente en el juez profesional. Los jurados también son jueces y lo ejercen para llevar justicia al caso concreto con su veredicto. Esto hace a la esencia del juicio por jurados: los jurados, que son tan jueces como el juez profesional, pueden aplicar calificaciones menores a los hechos imputados por la acusación*". (Harfuch Andrés, El veredicto del jurado, Editorial Ad-Hoc, 2019, página 274).

En ese sentido, corresponde recordar que la función del jurado se circunscribe a la determinación de los hechos y de la calificación legal, mientras que la individualización judicial de la pena constituye una facultad exclusiva del tribunal técnico, quien debe atender a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, las cuales habilitan la consideración de las circunstancias personales del autor, del daño causado y de la mayor o menor gravedad del injusto.

En linea con lo argumentado, cabe señalar que, calificada doctrina ha sintetizado lo que debe entenderse por grave daño en la salud mental de la víctima. En tal sentido, ha sostenido que: "...Debe ser entendido como "un plus mayor al normal daño que se ocasiona habitualmente al sujeto pasivo en este tipo de delitos", debiéndose tener en cuenta que "el resultado

meditado de todo abuso sexual es un daño en la salud mental o psíquica de la víctima, de allí, es que debe entenderse como grave daño a la salud mental de la víctima el trauma inmediato que se traduce en problemas graves de conducta. Un hecho de esta naturaleza como el constituido por los tipos penales aludidos siempre genera alguna clase de daño, especialmente psicológico, cuando no fisico. Por eso no bastará el daño que habitualmente es producto de conductas ilícitas como las mencionadas, sino que se requerirá, además, de ello, que el prejuicio que se haya causado supere los parámetros normales que originariamente provocaría una conducta sexual de esta clase..." (*TAZZA, Alejandro; "Código Penal de la Nación Argentina Comentado - Parte Especial, segunda edición actualizada, T.I, arts. 79/161, Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2018, pp. 406/407*). "El daño debe ser grave, es decir debe tener una influencia decisiva en la integridad psicofisica de la persona ofendida. La agresión sexual debe repercutir de manera grave sobre la personalidad psíquica la victima" *(ABOSO, Gustavo Eduardo, "Código Penal de la República Comentado, concordado con jurisprudencia, 7º edición, IBdef, Argentina Buenos Aires, 2025, p. 717*).

Si bien el abuso sexual con acceso carnal es la figura que fija la base fáctica, en razón de la cual, debe nacer la fundamentación de la pena, la circunstancia de que el jurado haya descartado el agravante, no impide al juez técnico ponderar la afectación psicológica en el grado efectivamente probado y no excluido por el jurado.

Lo dicho se sustenta, no sólo en el relato de la víctima (grabación 25/11/2025-hs. 17:57-00:24:45), durante la audiencia, en el que se expresó de manera angustiada por el hecho vivido, sino también, en el respaldo de pruebas testimoniales independientes que dan cuenta de la grave afectación emocional, gran sufrimiento, angustia luego del hecho, como es el testimonio de la Sra. Claudia Inés Sánchez (vecina), de Griselda Roxana Ibáñez-acompañante terapéutica (grabación 25/11/2025-hs.19:35-00:02:55), Dr.

Nelson Tomas Valdez (grabación 26/11/2025- hs. 14:57-00:17:37), Lic. Psicologia Giselle Agustina Herrera Aguirre (26/11/2025-hs. 13:05- 00:03:55).

Estos testimonios, aún sin relación entre si, coincidieron en describir los sufrimientos observados en la victima a lo largo del tiempo, corroborando así, la existencia del estado emocional afectado por el hecho.

La defensa de Albarracin se limitó a exponer su propia perspectiva y el modo en que, a su juicio, debió ser resuelta la presente cuestión, aunque no ha desarrollado en su recurso de casación una crítica concreta y razonada sobre cada uno de los argumentos brindados por el Tribunal. De tal modo no basta disentir si no se dirige crítica alguna a los argumentos centrales del fallo, circunstancia que lo vuelve formalmente inadmisible, conforme los estándares establecidos por esta Corte y la doctrina procesal.

b.Por otro lado los recurrentes argumentan que el juez técnico incurrió en una fundamentación arbitraria de la pena en tanto efectuó una doble ponderación de las agravantes, al valorar circunstancias que ya están normativamente absorbidas por el tipo base, como la naturaleza de la acción, la violación y la penetración. En ese contexto, sostiene que la pena de nueve años y seis meses de prisión aplicada al acusado no es acorde a las pautas de mensuración que debieron ser tenidas en cuenta en el caso concreto.

Volviendo la mirada al fallo recurrido de la lectura de la sentencia n° 02/2025 surge que al tratar la CUARTA CUESTION (determinación de la pena), el sentenciante valoró como agravantes *"la naturaleza de la acción desplegada, reprochable desde todo punto de vista. En efecto, se trata de un hecho de violencia sexual cuya víctima es una mujer, cometido en un contexto de especial vulnerabilidad, lo que impone a este Tribunal un análisis reforzado a la luz del bloque constitucional y convencional vigente… en tanto se verifica una afectación profunda a la dignidad, la integridad psíquica y la autonomía de la víctima… sin que ello*

importe una doble valoración del mismo hecho, sino el legítimo reconocimiento del contexto y de la especial lesividad que reviste la conducta juzgada…Surgió de manera evidente del testimonio de la víctima, la relación de confianza con el victimario a causa de supuestos negocios que el mismo habria ofrecido, y que le auguraba ser una empresaria exitosa en un corto espacio de tiempo".

En ese sentido entiendo que el juzgador puede valorar como agravante genérica la traición a la confianza depositada o la intensidad del aprovechamiento de esa relación.

Las circunstancias apuntadas por el impugnante no han sido utilizadas como agravantes de la agravante, sino como el fundamento necesario para establecer la intensidad del quebrantamiento del deber de tutela, en un marco de discrecionalidad judicial que se ha manifestado con evidente mesura al imponer una pena apenas superior al mínimo legal.

Al respecto Nuñez señala que "Puede ser su mayor o menor perversidad, en razón de su mayor o menor maldad o corrupción Moral…" *(Código Penal de la Nación Argentina Comenatdo, Horacio Dias, 2° edición ampliada y actualizada con la ley 27.785), pág. 411).*

La violencia desplegada por el autor… cuando siendo parte integrante del tipo penal, su ejercicio ha sido especialmente intenso o excesivo; la edad…" *(Código Penal de la Nación Argentina Comenatdo, Horacio Dias, 2° edición ampliada y actualizada con la ley 27.785).*

En lo que respecta a este agravio, el recurrente se limita a sostener, de manera escueta y dogmática, que la naturaleza del delito y la penetración no debieron ser ponderadas como circunstancias agravantes de la pena, sin desarrollar argumento alguno que explique por qué dicha valoración resultaría jurídicamente improcedente. No expone de qué modo el tribunal habría incurrido en un error de interpretación o aplicación de las reglas de determinación de la pena, ni demuestra que tales circunstancias hubieran sido indebidamente consideradas como agravantes autónomas, limitándose a

exteriorizar su disconformidad con la fundamentación de la sentencia. En tales condiciones, el agravio carece de una crítica concreta y razonada que habilite su revisión.

c. Sentado cuanto precede, debo decir que tampoco resulta procedente el agravio vinculado a cuestionar la errónea ponderación de las condiciones atenuantes (edad de 67 años, jubilado, primariedad delictiva), al haberlas reducido a una mera enunciación formal sin impacto real en la escala. Según el art. 41 inc. 2 del CP, una vida sin conflictos con la ley debe ser valorada como una atenuante de peso.

Al respecto, cabe consignar que la potestad discrecional del Tribunal para determinar la pena incluye la facultad de seleccionar, entre todas las circunstancias del caso, aquellas que se entienden jurídicamente más relevantes a estos fines, lo que implica, lógicamente, la posibilidad de dejar de lado aquellas otras que, a criterio del juzgador, no gozan de entidad suficiente para ser destacadas. Así, mientras la selección de circunstancias agravantes y atenuantes luzca razonable, desde que las circunstancias omitidas no gozan de una relevancia evidentemente mayor que aquellas otras tenidas en cuenta, el ejercicio discrecional de esta potestad no resulta arbitrario.

La norma también referencia los vínculos personales y la calidad agravatorio, comprendiendo por tales a las relaciones parentales, de las personas. Algunos autores le han dado un sentido exclusivamente afecto, respeto o autoridad, respecto a ofendidos o damnificados por amplían la capacidad delictiva de quien las posee. En sentido opuesto, el delito, en cuanto revelan perversidad o insensibilidad moral que De la Rúa considera que en muchas ocasiones los vínculos personales operan como agravante 174/Se trata de la existencia de una relación de confianza que constituye una agravante no sólo por la traición del mayor, sino por la mayor indefensión de la víctima frente al ataque de una persona que aprovecha esa situación para la comisión del delito 175 Cuando la relación entre el autor y la víctima no tiene las

características necesarias para que se configure un deber especial, rigen las reglas (Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Horacio Dias, 2° edición ampliada y actualizada con la ley 27.785, pág. 419). La personalidad del autor es considerada como uno de los criterios para cuantificar la culpabilidad (Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Horacio Dias, 2° edición ampliada y actualizada con la ley 27.785) Pág. 420).

En este estadio procesal cabe recordar que la obligación del magistrado de juzgar con perspectiva de vulnerabilidad por ser la victima una persona adulta mayor, no constituye una facultad discrecional, sino un mandato imperativo derivado del bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 CN). Esta manda convencional exige que el juzgador abandone una mirada neutral o abstracta para adoptar un enfoque situado en la realidad de la víctima. Por mandato constitucional, en lo que compete a ciertos grupos humanos, ellos deben ser especialmente protegidos por su condición de vulnerabilidad; estos son justamente los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc, 23 de la Constitución Nacional).

En ese sentido la defensa no se hace cargo que el juez valoró la vulnerabilidad, realizando un análisis reforzado a la luz del bloque constitucional, convencional y mayor aún ley provincial n° 5568 "Ley de Prevención y Protección integral contra el maltrato y abuso de los adultos mayores" la cual expresamente en su texto reza al respecto: *ARTÍCULO 2° A los efectos de la presente Ley se entiende por Adulto Mayor a toda persona mayor de sesenta (60) años. ARTÍCULO 3° Se entiende por abuso o maltrato a los Adultos Mayores a toda acción u omisión que provoque un daño a su integridad física, sexual, psicológica y/o moral, sea ésta intencional o consecuencia de un obrar negligente y que vulnere el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, independientemente del ámbito en que ocurran. ARTÍCULO 4º.- Este tipo de conductas pueden ser cometidas tanto por el grupo familiar, como por cuidadores, allegados, convivientes o no, que*

no posean grado de parentesco alguno o por instituciones, tanto del ámbito público como privado. ARTÍCULO 5º.- Quedan especialmente comprendidos en la definición precedente, los siguientes tipos de abuso o maltrato (enumeración no taxativa): a) Físico: implica una acción u omisión que cause como consecuencia un daño o lesión en el cuerpo, sea visible o no; b) Psicológico: se incluyen agresión verbal, uso de amenazas, abuso emocional, obligar a presenciar el maltrato infligido a otras personas, provocar malestar psicológico, así como cualquier otro acto de intimidación y humillación cometido sobre una persona mayor. También se considera maltrato psicológico negar al Adulto Mayor la oportunidad de participar en la toma de decisiones que conciernen a su vida; c) Sexual: implica cualquier contacto de carácter sexual para el cual la persona no haya dado su consentimiento, bien porque el mismo haya sido forzado o porque no sea capaz de darlo o porque tenga lugar mediante engaños; d) Económico/Patrimonial: implica el robo, el uso ilegal o inapropiado de las propiedades, bienes o recursos de un Adulto Mayor, y/o obligarle a cambiar disposiciones testamentarias, que den por resultado un perjuicio para el Adulto Mayor y un beneficio para otra persona…ARTÍCULO 13º.- El Poder Judicial de la Provincia de Catamarca deberá: … c) Garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales…".

En el presente, la condición de persona mayor, la sitúa en un escenario de vulnerabilidad reconocido tanto por la normativa constitucional, internacional y nacional, así como, por la jurisprudencia argentina e interamericana. Tal circunstancia, -a diferencia de lo postulado en el recurso- impone al juzgador el deber de incorporar la perspectiva de Persona mayor y vulnerabilidad al momento de ponderar la gravedad del hecho y de individualizar la sanción, valorando dicha situación como un factor especialmente agravante al momento de individualizar la pena.

Por lo que la pena impuesta a Albarracin de nueve años y seis meses se encuentra más próxima al mínimo que al máximo previsto por la norma, por lo que considero que el juez ha realizado una valoración extremadamente favorable al imputado, si tenemos en cuenta que el ministerio publico fiscal solicito 12 años de prisión, lo que evidencia una excepcional prudencia por parte del Tribunal, descartando cualquier exceso punitivo o aplicación aritmética doble de los agravantes, no resultando la sanción desproporcionada con relación a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del agente.

Asimismo, que las circunstancias de mensuración de la pena no computan per se de manera agravante o atenuante, ni se encuentran preestablecidas como tales, sino que la previsión del artículo 41 del CP es "abierta" y por ello permite que sea el Juzgador quien oriente su sentido según el caso concreto *(ZIFFER, Patricia, "Lineamientos de la determinación de la pena", Ad-Hoc, 2º ed., Bs. As., 2005, ps. 100/101; DE LA RÚA, Jorge, "Código Penal Argentino - Parte General", Depalma, Bs.As., 1997, ps. 698 y 705/706; TSJ).*

En línea con lo expuesto, considero que las circunstancias agravantes valoradas por el Tribunal de Juicio son de suficiente peso para justificar la selección del monto de pena que corresponde como sanción a Albarracin.

Por otra parte debo decir que la sola mención efectuada por la defensa en torno a que no han sido computadas como circunstancias atenuadoras del reproche la edad, la instrucción y la falta de antecedentes penales, resulta una simple manifestación de un criterio personal que, tal como viene planteado, no alcanza a evidenciar ninguna de las transgresiones legal alguna, dado que no viene explicado en qué consistiría el error, sin que, por otra parte el mismo aparezca explícito en la decisión recurrida.

Asimismo, tampoco puede censurarse el pronunciamiento sobre la base que el monto en que ha sido individualizada la pena supera el 50 % del mínimo, toda vez que en ejercicio de la facultad que nace del art. 41 del CPen. los jueces se encuentran sujetos únicamente a los límites de la escala penal, sin importar cuanto ésta se aleja del mínimo o se acerque al máximo.

Por todo lo expuesto entiendo que de los argumentos esgrimidos por la defensa sólo se evidencia disconformidad con lo resuelto, sin embargo, el recurrente no logra demostrar, el desacierto de la individualización judicial de la pena. El recurrente, lejos de rebatir esos fundamentos, omite desarrollar una crítica concreta y razonada que demuestre el yerro alegado. De tal manera, el recurrente no logra rebatir adecuadamente los fundamentos sobre los cuales el juez a quo sustentó la sentencia recurrida, no se ha hecho cargo de refutar los fundamentos dados en la decisión puesta en crisis. Sin lograr demostrar que la pena impuesta a su asistido responda a una construcción arbitraria o caprichosa del Juez director, ni que esta carezca de una fundamentación mínima, suficiente y razonada. Por el contrario, omite hacerse cargo de los elementos centrales que sustentan la decisión impugnada, limitándose a expresar su discrepancia con la valoración efectuada.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. Así voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Rosales Andreotti dijo:

Coincido con la solución propiciada por quien me antecede en la votación, sin embargo, estimo necesario dar mis razones escuetamente, a los fines de no caer en redundancias.

Como primer agravio, el recurrente cuestiona una de las instrucciones finales impartidas al jurado. Alega que el juez director afirmó como ciertos los hechos materia de acusación, sustituyendo así la valoración del jurado por su propia convicción.

En concreto, señala que, al instruir sobre el consentimiento en relación al hecho nominado segundo, el juez expresó lo siguiente: "Para determinar la existencia o no de consentimiento deberán tener en cuenta la instrucción que a continuación les daré sobre el tema.

No existe consentimiento, cuando fue necesaria la utilización de la fuerza física por parte del imputado para lograr el acceso carnal (…), con la finalidad de doblegar la voluntad negativa de la presunta víctima. Es decir, T.S.V.C. no quería mantener relación sexual alguna con Jorge Omar Albarracin, por lo que éste, por medio de la violencia o aprovechándose de cualquier otra circunstancia, la obligó a hacerlo".

En ese sentido, critica que el magistrado no usó el modo potencial ni condicional sino que aplicó el modo indicativo. Por lo tanto, solicita la nulidad del debate y el reenvío para un nuevo juicio.

Así las cosas, deviene necesario traer a colación lo señalado por la doctrina respecto a las instrucciones que el/la juez/a director/a comunica al jurado: "son previamente litigadas por las partes ante su presencia y él decide definitivamente como se impartirán, con las obvias protestas de la defensa para el eventual recurso. De tal modo que la adjudicación de los hechos que hace el jurado es una operación indirecta y que trasunta un delicado equilibrio político, ya que en ella intervienen – en diferentes momentos- las partes, el juez y el jurado. Es una operación combinada de tres fases en la que participan primero las partes, con sus propuestas de instrucciones legales y el litigio sobre ellas ante el juez y sin el jurado; segundo el juez, fallando y definiendo sobre cómo se explicaran al jurado los delitos principales, los delitos menores incluidos, las defensas y determinaciones especiales y, tercero, impartidas ya las instrucciones, con la elección que hace el jurado del delito por el que deberá responder el acusado si ello lo encuentran culpable" (Andres Harfuch, El veredicto del jurado, 2016, página 46,

https://repositoriouba.sisbi.uba.ar/gsdl/collect/adrposgra/index/assoc/HWA_2344.dir/2344.PDF).

En el particular, surge de las actuaciones que las partes prestaron conformidad a las instrucciones elaboradas por el juez director.

Tal como lo sostiene quien inaugura el voto, la defensa, en esta instancia, pretende argüir una visión parcializada y descontextualizada de lo indicado al jurado pues toma lo dicho por el magistrado como una afirmación aislada del contexto del caso.

Puntualmente, cabe reseñar que, el magistrado, desde el inicio de las instrucciones fue claro al manifestar - al jurado- lo siguiente: "no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley". Incluso, del correlato de las mismas surge con facilidad que el punto aquí cuestionado fue expuesto y transmitido de esa manera con la clara intención de ejemplificar a los miembros del jurado sobre el concepto de consentimiento en los términos del delito que se le endilga a Albarracín y no con el propósito que asevera la defensa.

Al respecto, resulta útil recordar que las instrucciones -iniciales y finales-, deben expresar, en un lenguaje claro y sencillo las normas de derecho que se deben aplicar, guiando al jurado popular en la construcción de su veredicto.

En línea con lo expuesto, las instrucciones iniciales y finales deben satisfacer cuestiones básicas, entre ellas, a través del "balizamiento del proceso" del que habla la CSJN en "Canales", anticipar las cuestiones que pueden presentarse en relación a la valoración de la prueba y la aplicación del derecho conforme a la especificidad de cada caso concreto. De ello es responsable el/la juez/za técnico/a.

Sostiene la doctrina que las "instrucciones" son información crucial destinada a proporcionar al jurado normas legales

adecuadas para comprender el caso y llegar a un veredicto correcto (Rubén Chaia, Juicio por jurados, Editorial Abogar, Entre Ríos, 2020, página 192).

Así, lo relevante del caso bajo examen es que efectivamente se observa que no le asiste razón a los recurrentes al sostener que esa instrucción condicionó la decisión adoptada, dado que, reitero, es notoria la finalidad que tuvo el juez al momento de confeccionarla del modo en que lo hizo. No debe pasar inadvertido que el/la juez/za técnico/a es el/la encargado/a de acercar al jurado las nociones de derecho que considere necesarias en virtud del caso concreto; presupuesto que se verifica en el presente.

Como segundo agravio impugna la pena impuesta. Refiere que el jurado emitió un veredicto de no culpabilidad respecto al agravante de grave daño en la salud mental y que, sin embargo, el juez al mensurar la pena lo introduce. A su vez, cuestiona los motivos dados - tanto agravantes como atenuantes- a los fines de fijar la sanción penal.

Sobre el tema, cabe señalar que es incuestionable que la determinación de una pena constituye una tarea compleja para quien la debe imponer, pues como bien lo señala Ziffer “es un proceso en el que deben ser clasificados y ponderados distintos tipos de información acerca del hecho y del autor, a fin de lograr la respuesta más equilibrada posible frente al hecho del autor, en sistemas jurídicos que no admiten- al menos, no expresamente-que el castigo, por sí solo sea la respuesta adecuada como reacción frente al delito” (Ziffer, Patricia S., “Lineamientos de la determinación de la pena”, Editorial Ad-Hoc, 2ª edición, 2013, página 23).

En este sentido, la posibilidad de recurrir con eficacia las sentencias condenatorias respecto de la individualización de la pena, está directamente vinculada a que tal decisión aparezca suficientemente motivada. Ello implica que debe exponerse de modo claro y suficiente las circunstancias y motivos que condujeron al juez/a a imponer la pena en una medida determinada.

Además, esa motivación debe poder sostenerse en términos de coherencia de las cadenas argumentativas, no contener errores relevantes desde una perspectiva valorativa y respetar las garantías constitucionales.

Bajo estos parámetros, considero que la pena se encuentra debidamente fundada por el juez, de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 del CPP, pues los elementos que toma para llevar adelante la mensuración son válidos y encuentran sustento en la prueba incorporada, sin constatarse lo expuesto en el recurso.

En el supuesto del daño en la salud mental de la víctima, es menester aclarar que el hecho de que el jurado se haya inclinado por un delito menor por el cual el acusado llegó a juicio, no implica que el tribunal no pueda valorar, desde otra perspectiva, la afectación psicológica de la denunciante como un elemento más que respalde la extensión del daño causado, en cuanto tal ponderación de modo alguno significa incorporar un agravante al delito atribuido, por el contrario, es meritar bajo los parámetros establecidos en los artículos mencionados.

Así, el criterio en disconformidad con los fundamentos no implica una errónea aplicación de la ley por parte del juez, en tanto, reitero, cumplió con las pautas establecidas en el ordenamiento legal para tales fines, esto es, valorar circunstancias atenuantes y agravantes particulares al caso.

En conclusión, lo invocado por la defensa no es de recibo ya que no evidencia que el sentenciante haya ejercido su facultad discrecional arbitrariamente.

Por lo tanto, por las razones dadas, propongo no hacer lugar al recurso de casación. Así voto.

A la Segunda cuestión, el Dr. Martel dijo:

La Sra. Ministra que lidera el acuerdo da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello, adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

Por los resultados del acuerdo que antecede y por unanimidad, la Sala Penal de la CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA, RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible la impugnación interpuesta por los Dres. Lucas Ariel Brizuela y Diego Hernán Brizuela, en representación de Jorge Omar Albarracín; en contra de la S. n° 01/26 del 28/11/2025 dictada por la Jueza Directora del juicio por jurados.

2) No hacer lugar a la impugnación planteada por la defensa técnica del acusado y confirmar la resolución cuestionada.

3) Con costas (arts. 536 y 537 del C.P.P.).

4) Téngase presente la reserva del caso federal.

5º) Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, bajen estos obrados a origen, a sus efectos.

FIRMADO: Dres. María Fernanda Rosales Andreotti –Presidenta de la Sala Penal-, Néstor Hernán Martel y Rita Verónica Saldaño. **ANTE MI:** Dra. Érica Gorkiewicz Moroni -Secretaria- **ES COPIA FIEL** de la sentencia original que se protocoliza en la Secretaría a mi cargo. Doy fe.